

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00467

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por CESAR AUGUSTO MUNEVAR BARRERA contra SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD - SIM.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante, actuando por conducto de apoderado judicial, reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada al no darle respuesta a su solicitud radicada el 31 de marzo de 2022, en consecuencia, instó se ordenara a la entidad accionada emitir contestación clara y de fondo.

2. Fundamentos Fácticos

1. El actor adujo, en síntesis, que el 31 de marzo de 2022 radicó un derecho de petición ante SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD – SIM respecto del comparendo 25740001000031125439.

2. Sin embargo, a la fecha de presentación de la solicitud de amparo no se le ha brindado una respuesta clara, concreta y de fondo pese a que se pretende hacer efectivo el derecho fundamental del debido proceso.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 11 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la Secretaría Distrital de Movilidad.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTITAL DE MOVILIDAD** manifestó que ya se dio respuesta al accionante, sin embargo, el Consorcio SIM-y/o Circulemos Digital es la entidad competente para dar respuesta de fondo a la petición incoada en virtud del contrato 2021-2519 celebrado para la concesión de la prestación de los servicios de trámites, que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros.

Así mismo, señaló que la acción de tutela resulta improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva pues no tuvo injerencia en los hechos que motivaron la solicitud de amparo.

2. De otra parte, el **CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL** como concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al contrato celebrado en el año 2021 por el que recibió en concesión la prestación de los servicios de trámites que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros.

Indicó que, revisado el archivo magnético del Registro Distrital Automotor de Bogotá y el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se estableció que ni para el vehículo de placa HCV-574 ni para el número de identificación del actor figura derecho de petición radicado ante ese consorcio y a través de diferentes canales de comunicación se ha informado a los ciudadanos que el consorcio Servicios Integrales para la Movilidad-Sim dejó de prestar sus servicios el 28 de febrero de la presente anualidad.

Aunado a lo anterior, informó que la solicitud elevada por el convocante a través de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S. remitió el 31 de marzo del año en curso al Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad SIM, sin embargo, pese a que inicialmente los correos electrónicos enviados al Consorcio SIM se redireccionaban a esa entidad la dirección de correo electrónico “*contactenos@simbogota.com.co*” no se encuentra habilitado desde el 30 de marzo de 2022, circunstancia que no es desconocida por la sociedad que actúa en el presente trámite en calidad de apoderada del accionante, toda vez que, a diario se reciben derechos de petición por parte de dicha compañía siendo evidente el injustificado desgaste que causa a la administración de justicia.

De manera que, la parte actora no ha cumplido con la carga mínima de radicar el derecho de petición en el canal de atención establecido.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una

respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración, una vez examinadas las pruebas obrantes en el plenario, se advierte que el 31 de marzo del año en curso el señor Cesar Augusto Munevar Barrera a través de apoderado judicial radicó a la dirección de correo electrónico [“contactenos@simbogota.com.co”](mailto:contactenos@simbogota.com.co) un escrito dirigido a SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD – SIM con miras a que se le entregue copia de los trámites por él surtidos ante esa entidad y se le brinde información acerca de las direcciones allí registradas bajo su número de identificación

Ahora bien, del informe presentado por las entidades accionadas, en particular el Consorcio Circulemos Digital, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se observa

que en virtud del contrato No. 2021-2519 celebrado con la Secretaría Distrital de Movilidad el consorcio Servicios Integrales de Movilidad – SIM dejó de prestar sus servicios de trámites relacionados con vehículos matriculados en Bogotá y la concesión fue cedida al Consorcio Circulemos Digital, quien actualmente tiene a su cargo atender las solicitudes por gestiones que hacen parte de los Registros Distrital Automotor, de Conductores y de Tarjetas de Operación, entre otros. Por esta razón la dirección de correo electrónico **“contactenos@simbogota.com.co”** se encuentra inhabilitado desde el 30 de marzo de 2022.

De acuerdo a lo expuesto en precedencia, se tiene que en el caso de marras la acción constitucional acá emprendida no está llamada a prosperar, si bien el accionante radicó una solicitud a una dirección de correo electrónico, lo cierto es que, la misma no pertenece a la entidad encargada de resolver las inquietudes relacionadas con los vehículos registrados en la ciudad, por tanto, antes de la presentación del derecho de petición que ocupa la atención del despacho el dominio se encontraba inhabilitado, luego entonces, la autoridad competente nunca tuvo conocimiento de las inquietudes planteadas en el escrito petitorio siendo menester que el promotor del amparo acuda a los canales digitales dispuestos para tal fin.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional en Sentencia T-329 de 2011 precisó:

*“...es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, **es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.***

(...)

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Énfasis fuera de texto).

4. Bajo esta perspectiva, no se vislumbra la vulneración del derecho fundamental deprecado teniendo en cuenta que no se aportó elemento de convicción alguno que permita colegir el envío efectivo de alguna solicitud o requerimiento elevado por el aquí actor al canal digital actualmente habilitado **“contactenos@circulemosdigital.com.co”**, sin que sea dable acudir a este especial mecanismo para la protección de derechos fundamentales y omitir los procedimientos legales dispuestos por las entidades competentes, siendo así, mal haría el esta juzgadora al ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad o al Consorcio Circulemos Digital emitir un pronunciamiento claro, concreto y de fondo sin siquiera haber verificado si el actor realizó la solicitud correspondiente de manera directa ante las autoridades encargadas y como quedó demostrado al interior del asunto, los entes convocados no tuvieron conocimiento de la petición del señor Cesar Augusto Munevar Barrera hasta la notificación de la acción de tutela habida cuenta que ésta se radicó a través de un canal de comunicación distinto al puesto a disposición de los usuarios para ese tipo de trámites.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Cesar Augusto Munevar Barrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3ec59423ed6ca5e24af97882c13eb7a2979217282795bc3315b8cc068035f**

Documento generado en 20/05/2022 12:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>